



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2869
(26 DIC 2014)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 2239 del 28 de octubre de 2014, mediante la que se resolvió excluir a la aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital."

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, así como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 432 del 03 de septiembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 385 de 2013, cuyo objeto consiste en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad administrativa (sic) Especial de Catastro Distrital, en cada una de sus etapas, desde la inscripción hasta la conformación de las listas de elegibles."*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en el período comprendido entre el 13 y el 20 de diciembre de 2013, se adelantó la etapa correspondiente al cargue y recepción de la documentación para el cumplimiento de requisitos mínimos, al término de la cual, la Universidad Manuela Beltrán en ejecución de las obligaciones contenidas en el Contrato No. 385 de 2013, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requerimientos establecidos para cada empleo en los perfiles contenidos en la OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 432 de 2013.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 2239 del 28 de octubre de 2014, mediante la que se resolvió excluir a la aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital."

Agotado lo anterior, la Universidad Manuela Beltrán y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 29 de enero de 2014, los listados de aspirantes Admitidos y No Admitidos a la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, teniendo entonces que en los términos de los artículos 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y 22 del Acuerdo No. 432 de 2013, se concedió a los aspirantes durante los días 30 y 31 de enero de 2014, el término para interponer las reclamaciones, en garantía del derecho de contradicción.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad Manuela Beltrán a través de sus páginas Web, publicaron el 20 de febrero de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital.

Con posterioridad, la Universidad Manuela Beltrán radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 24768 del 03 de septiembre de 2014, mediante el cual manifestó: *"La universidad (sic) Manuela Beltrán envía para conocimiento y revisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los casos que en el proceso de valoración de antecedentes se encontraron y después de estudiarlos nuevamente se concluyó que en la evaluación de requisitos mínimos los documentos aportados no eran suficientes para completar el requisito mínimo"* (Marcación intencional), comunicación a través de la cual relacionó y puso de presente la situación particular entre otros, de la aspirante **ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ**, inscrita en el empleo identificado con el código OPEC 205442, así:

*"(...) **CONCLUSIÓN:***

El aspirante aporta como cumplimiento de requisitos mínimos en educación formal una certificación de estudio que indica que el concursante se encuentra cursando 7º semestre de administración pública, si bien es cierto la formación académica es la requerida por el cargo y bajo el criterio de que lo más puede lo menos. Se evidencia que dicha certificación no indica que dichos semestres y/o créditos académicos fueron cursados y aprobados. Por lo anterior el aspirante no cumple con requisitos mínimos de educación los cuales son condición obligatoria para demostrar el mérito a seguir dentro del concurso.

*El analista de requisitos mínimos le validó la certificación de folio 9 en el ítem de educación formal, que acredita que el concursante se encuentra cursando 7º semestre de administración pública y las certificaciones de folios 11 y 12 en el ítem de experiencia."*¹

Ante la situación descrita, la CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 0198 del 16 de septiembre de 2014 *"Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, respecto de la aspirante ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ"*, en el que dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC 205442 de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, por parte de la aspirante ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.255.819, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo."

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al correo electrónico de la interesada el 16 de septiembre de 2014², concediéndole a la aspirante, el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 17 y el 30 de septiembre de 2014, dentro de los cuales la aspirante se hizo parte en la Actuación Administrativa

¹ Informe técnico presentado por la Universidad Manuela Beltrán, el 03 de septiembre de 2014.

² Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 2239 del 28 de octubre de 2014, mediante la que se resolvió excluir a la aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 -- Catastro Distrital."

aportando certificación de estudios expedida por la Escuela Superior de Administración Pública, en la cual consta que la aspirante cursa séptimo (7º) semestre de Administración Pública.

En conclusión de la Actuación Administrativa, la CNSC resolvió mediante la Resolución No. 2239 del 28 de octubre de 2014, lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir a la aspirante ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.778.715, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código 205442, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 -- Catastro Distrital, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo."

El referido Acto Administrativo, fue notificado personalmente a la señora **ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ**, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, el día 10 de noviembre de 2014, teniendo diez (10) días para interponer el Recurso de Reposición, término dentro del cual allegó escrito radicado en esta Comisión Nacional con el número 33219 del 11 de noviembre de 2014, a través del que solicitó lo siguiente:

"(...) muy respetuosamente interpongo recurso de reposición contra la resolución No 2239, de fecha 28 de octubre de 2014, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual se me excluye del proceso de selección adelantado en el marco de la convocatoria No 255 de 2013 -- Catastro Distrital, por no acreditar el requisito mínimo de educación.

(...)"

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

"(...)

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

(...)"

El artículo 18 del Decreto 1227 de 2005, establece:

"ARTÍCULO 18º. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...). (Énfasis intencional)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 2239 del 28 de octubre de 2014, mediante la que se resolvió excluir a la aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital."

El artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital", en su tenor literal establece:

"ARTÍCULO 17°. REQUISITOS MÍNIMOS. La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo vacante que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el Concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital".

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, general el retiro del aspirante del Concurso (...) (Subrayas y resaltado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"ARTÍCULO 41°. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla." (Énfasis fuera del texto)

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición.

En lo que refiere a la **oportunidad** para presentar los Recursos de Reposición, se tiene que la señora **ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ**, allegó escrito el día 11 de noviembre de 2014 con radicado 33219, mediante el cual ejerció su derecho de contradicción y comoquiera que la Resolución No. 2239 del 28 de octubre de 2014 le fue notificada por aviso el día 10 de noviembre de la presente anualidad, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, dado que el término para interponer el mismo vencía el 25 de noviembre de 2014.

3.2. Requisitos del Recurso.

Superado lo anterior, se verificó que el Recurso presentado por la señora **ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 2239 del 28 de octubre de 2014, mediante la que se resolvió excluir a la aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital."

3.3. Trámite del Recurso de Reposición promovido.

Como primera medida, resulta necesario exponer los motivos que antecieron y sirvieron de sustento para la expedición de la Resolución No. 2239 del 28 de octubre de 2014, *"por la cual se excluye a la aspirante ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0205."*, que resolvió excluir a la señora **ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ** del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital.

En este sentido se tiene que la Universidad Manuela Beltrán mediante el radicado de entrada No. 24768 del 3 de septiembre de 2014, ofició a la Comisión Nacional del Servicio Civil, indicando que durante la etapa de Valoración de Antecedentes, se evidenció que algunos aspirantes no cumplían con los requisitos mínimos, entre ellos la señora **ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ**.

En consecuencia, esta CNSC como Entidad garante de los principios que rigen el ingreso a los empleos de carrera, en particular el de mérito, inició de oficio Actuación Administrativa con el fin de determinar si en efecto, la concursante en mención cumplía los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, procediendo a verificar la documentación aportada por ésta en la etapa respectiva, encontrando que en efecto, la concursante no acreditó el requisito mínimo de educación establecido para el desempeño del empleo No. 205442.

Precisado lo anterior, y en relación a los argumentos esbozados por la recurrente, particularmente en lo que respecta a la causal expuesta por la Universidad Manuela Beltrán para determinar que no cumple con los requisitos, frente a lo que indicó que es un asunto de *"interpretación pues el certificado claramente determina cursando 7omo (sic) semestre lo cual por lógica indica que los anteriores han sido aprobados, igualmente, este es el modelo de certificación que emitió la Universidad."* Al respecto, resulta pertinente precisar que contrario a lo afirmado por la concursante, la certificación aportada no ofrece claridad respecto si el pensum de los semestres anteriores al séptimo, fueron aprobados en su totalidad; situaciones que en todo caso correspondían ser acreditadas por la concursante, sin que le sea dable a la Universidad o a la Comisión Nacional del Servicio Civil, interpretar o suponer hechos que no se evidencien con claridad en los documentos que los participantes aporten al concurso.

Ahora bien, precisa la recurrente que el documento remitido a la CNSC con ocasión de la Actuación Administrativa, es aclaratorio de la certificación en mención y que por lo tanto, no se trata de uno nuevo allegado al proceso, y con el que pretendía corroborar si la interpretación era o no correcta. Sobre este particular, es de precisar que claramente en el Acuerdo No. 432 de 2012, el que valga precisar, contiene las reglas de la Convocatoria y por lo tanto es vinculante y de obligatorio acatamiento por las partes que en el concurso intervienen, incluyendo a los participantes, prevé en sus artículos 17 y 18 dispone:

"(...) ARTÍCULO 17º. REQUISITOS MÍNIMOS. La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo vacante que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso."

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital" (Marcación Intencional)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 2239 del 28 de octubre de 2014, mediante la que se resolvió excluir a la aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital."

ARTÍCULO 18°. SOLICITUD DE RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN. La CNSC informará con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha de inicio de la recepción de documentos, a través de la página www.cnsc.gov.co en el link "Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital" y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para tal efecto, la forma y el plazo para el envío y recepción de los documentos con los que el aspirante acreditará los estudios y la experiencia, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los documentos que se deben enviar, escaneados y organizados en el orden que se indica a continuación, son los siguientes:

(...)

2. título (s) académico (s) o acta (s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro Universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.

(...)

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC, al que se haya inscrito el aspirante (...)

La entrega de documentos de manera oportuna es obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o lo que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis.

(...)" (Marcación Intencional)

Como se desprende de las normas transcritas, bajo ninguna circunstancia resulta posible aceptar documentos que no fueron aportados en las fechas estipuladas por la CNSC, pues de aceptarse lo anterior, conllevaría a desviarse de las reglas establecidas en las normas que rigen la Convocatoria 255 de 2013 – Catastro Distrital, lo que implica una clara transgresión de los principios de igualdad e imparcialidad que imperan en los procesos de selección; en consecuencia y aún en caso de tratarse como lo afirma la recurrente, de un documento aclaratorio, es lo cierto que fue aportado de forma extemporánea y por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos.

De otra parte, expone la actora lo siguiente: "(...) El 28 de octubre de 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo 2239 del 28 de octubre de 2014. Emite una resolución en donde se me excluye del proceso por razones diferentes a las del Auto, puesto que ya la formación académica pasó de ser la requerida a no aceptada, e igualmente no son tenidas en cuenta las equivalencias como fue publicado en el OPEC: (...)". Al respecto, resulta conveniente efectuar las siguientes consideraciones en atención a los argumentos esbozados por la recurrente.

En primera medida, es del caso precisar que la causal expuesta en el Auto por el que se dio inicio a la Actuación Administrativa que nos ocupa, fue aquella expuesta por la Universidad Manuela Beltrán ante esta Comisión Nacional, sin que ello implique que dicha posición pueda ser revisada por la CNSC durante el procedimiento administrativo; lo anterior habida cuenta que como se indicó en el Acto Administrativo recurrido, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, esta Comisión Nacional en cualquier momento de oficio o a petición de parte, puede adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación al principio de mérito y, en consecuencia de ello, tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de éste.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 2239 del 28 de octubre de 2014, mediante la que se resolvió excluir a la aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 -- Catastro Distrital."

Así las cosas, si bien las razones que fundamentaron la solicitud de la Universidad indicaban que la formación académica era la requerida para el desempeño del empleo, es lo cierto que la CNSC al efectuar la verificación pudo determinar que si bien los estudios adelantado por la señora **ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ**, correspondían a una de las áreas de conocimiento determinadas por el perfil del empleo, es lo cierto que no aportó el título de formación tecnológica exigido en la OPEC, sino una certificación que daba cuenta que se encontraba cursando séptimo semestre, documento con el que no acredita contar con el requisito en los términos establecidos en la Oferta Pública.

Ahora bien, en relación a la aplicación de las equivalencias contempladas en la OPEC, es preciso indicar a la recurrente que en el caso particular no procede la aplicación de las mismas; lo anterior habida cuenta que los títulos exigidos no puede ser compensado por experiencia u otras calidades, en aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 26 del Decreto Ley 785 de 2005, que en su tenor literal prevé:

"Artículo 26. Prohibición de compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca." (Marcación Intencional)

Cómo se puede apreciar y si bien la formación profesional que la concursante acredita estar cursando corresponde a un área de conocimiento de aquellas exigidas como requisito de estudios en el perfil del empleo, el documento aportado no da cuenta que la concursante tenga la formación tecnológica, ni tampoco es posible aplicar el Criterio Unificado aprobado en Sala Plena de Comisionados de fecha 16 de octubre de 2014, en el que sobre el particular se previó lo siguiente:

"Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica el título de tecnólogo en una disciplina determinada, éste puede ser acreditado a través de un título profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina o área del saber."

Como se colige de lo anterior, para poder tener en cuenta la formación profesional para acreditar el requisito mínimo de estudios, se requería que la concursante hubiese aportado un **Título Profesional**, y no una certificación en la que consta que se encuentra cursando una carrera profesional.

Conforme a lo expuesto y en atención a las pretensiones de la recurrente, es preciso aclarar que el Decreto Ley 770 de 2005, establece el sistema de funciones y requisitos generales que rige los empleos públicos pertenecientes a las entidades del Orden Nacional; no obstante y por los motivos expuestos en precedencia, tampoco resulta aplicable las disposiciones que en materia de equivalencias contempla el Decreto Ley 785 de 2005, aplicable a las entidades del orden territorial.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe ninguna situación que implique modificar la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder en la pretensión de revocar la decisión permitiendo a la aspirante continuar con el proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital y, en consecuencia, se confirma la decisión contenida en la Resolución No. 2239 del 28 de octubre de 2014.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en Sesión de Comisión de fecha 19 de diciembre de 2014,

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 2239 del 28 de octubre de 2014, mediante la que se resolvió excluir a la aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital."

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No reponer* la Resolución No. 2239 del 28 de octubre de 2014, y en consecuencia, *confirmar* en todas sus partes el referido Acto Administrativo a través del cual se resolvió excluir a la aspirante **ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ** del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0198 del 16 de septiembre de 2014, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución a la aspirante **ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO ³
ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ	52.778.715	Carrera 68 D No. 64 F – 82, Interior 11, Apartamento 402, Bogotá D.C.	Queendiamond.ex@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Universidad Manuela Beltrán, al correo electrónico catastro@umb.edu.co o en la Carrera 24 No. 35 – 57, Barrio la Soledad de la ciudad de Bogotá D.C.

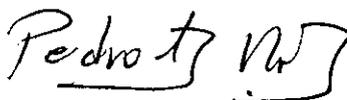
ARTÍCULO CUARTO.- *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – www.cnsc.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá D. C., el

26 DIC 2014

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo – Comisionada (E)
Revisó: Diego Fernández Góchez – Gerente Convocatoria - Shirley Johana Villamarín I. – Asesora
Proyectó: Marx E. Vega R. - Abogado Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital

³ La notificación debe realizarse previa aceptación de la interesada tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 67 del CPACA.